

Boletín Tributario, Nueva Época, No. 38, septiembre de 2022, es una publicación mensual editada por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas "INDETEC", calle Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44500, Tel. (33) 3669-5550, www.indetec.gob.mx boletintributario@indetec.gob.mx Editor responsable: Mtro. Ramón Castañeda Ortega. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2019-090514565600-203, ISSN: 2683-2739. Responsable de la última actualización de este Número, Mtro. Mario Ricardo Rodríguez Somohano, calle Lerdo de Tejada 2469, Col. Arcos Sur, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44500, fecha de última modificación, 15 de septiembre de 2022.

COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL DESCONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO

Con la reforma al Código Fiscal de la Federación de 2014 se derogó el artículo 129, sin embargo, el derecho de los contribuyentes de que les sea exhibido en el recurso de revocación el acto administrativo y las constancias de notificación cuando alegan no conocerlos debe prevalecer, lo que ocasiona un problema para los funcionarios fiscales estatales que resuelven estos recursos en el marco del CCAMFF.

Lic. Arturo Yáñez López

06

OBLIGACIONES FISCALES Y FACILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL RESICO PERSONAS FÍSICAS

El Régimen Simplificado de Confianza de las Personas Físicas, por sus siglas denominado "RESICO", busca la simplificación administrativa en el cumplimiento de obligaciones fiscales; de ahí que es fundamental que las autoridades fiscales de las entidades federativas que actúan en el marco del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF), identifiquen esos deberes y las facilidades que hay para su cabal observancia, lo que coadyuvará a eficientar la vigilancia y el control de los contribuyentes que tributan en el régimen citado.

Patricia Viviana Herrera González

15

MOMENTOS DE CAUSACIÓN FISCAL EN COMERCIO EXTERIOR

Las entidades federativas que tienen suscrito el Anexo 8 al CCAMFF, deben conocer los momentos de causación para la determinación de las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, así como otras regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables a fin de que cuenten con elementos suficientes, a efecto de ejercer de manera correcta sus facultades de comprobación.

Selene Guadalupe Camacho Espinoza

23

INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE INTERÉS

NO HABRÁ MULTAS NI SANCIONES
EN EL USO DEL COMPLEMENTO
CARTA PORTE
HASTA EL 31 DE DICIEMBRE 2022

32

TESIS Y
JURISPRUDENCIAS
SELECTAS DE AGOSTO
2022

35

EDITORIAL

El efecto posterior a la pandemia de COVID-19 ya se resiente a nivel mundial en el proceso de “normalización” de las operaciones y representa un reto para la economía de todos los países, y en particular, para las naciones que se encuentran en vías de desarrollo, como es el caso de México.

Ante las secuelas de la pandemia, la promoción de la inversión y la apertura de nuevos negocios serán las piezas fundamentales en el rompecabezas económico, y aunado a ellas, el adecuado ejercicio del gasto y la búsqueda de nuevas alternativas tributarias serán imprescindibles para lograr la meta trazada en los instrumentos financieros que permiten ejecutar a su vez los planes de desarrollo para el próximo año.

Las administraciones tributarias proyectan dos vertientes: una, que consiste en buscar nuevas fuentes de recaudación con el establecimiento de otras contribuciones; y la otra, enfocada en eficientar las fuentes de ingresos ya existentes mediante mejoras jurídicas y administrativas.

Transcurrido el tercer trimestre del presente 2022, se aproxima el tiempo de planear el trabajo y proyectar lo que se espera del año que viene; sin embargo, también es un momento idóneo para trabajar en un buen cierre de ciclo.

“Imagina un punto a dónde quieres llegar y traza un plan para llegar allí. Pero se honesto contigo, y establece tu punto de partida (Jordan Belfort)”

Y para contribuir a los buenos resultados en este último tramo del año, en la presente edición del Boletín Tributario, se integra un artículo sobre “El recurso de revocación y el desconocimiento del acto reclamado”, en el que se aborda la problemática que existe al resolver este recurso, para las autoridades fiscales que actúan en el marco de la colaboración administrativa, con la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

También se incluye un artículo sobre las "Obligaciones fiscales y facilidades administrativas del RESICO personas físicas", que tiene el objetivo de que las autoridades fiscales de las entidades federativas tengan presente cuáles son esas obligaciones, así como las facilidades administrativas que existen para el cumplimiento de éstas a efecto de que lleven a cabo una adecuada vigilancia y control.

En lo que respecta al Comercio Exterior se incluye un artículo que aborda los “Momentos de causación fiscal en comercio exterior” en donde se acotarán los períodos de causación para la determinación de las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, con el propósito de robustecer la actuación de los funcionarios cuando se encuentren revisando actos de Comercio Exterior.

En el apartado de información de interés se incluye una nota titulada “no habrá multas ni sanciones en el uso del complemento carta porte”, en la que se informa que se amplía al 31 de diciembre de 2022 el plazo para la no aplicación de multas y sanciones en el uso de la factura con complemento Carta Porte; así como una selección de “Tesis y Jurisprudencias” sobre temas tributarios emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de agosto de 2022.

Esperamos como siempre que nuestra selección temática les resulte de utilidad.

Carlos García Lepe
Director General

Consejo Técnico Editorial

Presidente

Lic. Carlos García Lepe

Coordinador

Mtro. Ramón Castañeda Ortega

Vocales

Mtro. José Luis Flores Mota

Lic. Arturo Yáñez López

Dra. Luz Elvia Rascón Manquero

C.P. Pedro Gutierrez

Mtro. César Bojórquez León

Dr. José Ángel Nuño Sepúlveda

Asesor

Mtro. Gustavo Adolfo Aguilar Espinosa de los Monteros

Secretario Técnico

Mtra. María del Carmen Mendoza Ramos

Coordinación de Edición

Lic. Selene Guadalupe Camacho Espinoza

Revisión de estilo y redacción

Dra. Nadia Talamantes Ayala

Lic. María Eugenia Jiménez Ayala

Diseño editorial

LDCG. Aurea Eleni Maciel Castillo

Los artículos firmados se consideran responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente coinciden con los puntos de vista de INDETEC. Se autoriza la reproducción total o parcial de los trabajos que aparecen en esta revista, siempre que se cite su procedencia y se envíe a este Instituto un ejemplar de la publicación en que éstos sean reproducidos. El material tomado de otras fuentes no puede reproducirse sin autorización, toda solicitud al respecto deberá enviarse directamente a las fuentes respectivas.

Directorio

Lic. Carlos García Lepe

Director General de INDETEC

cgarcial@indetec.gob.mx

Mtro. Ramón Castañeda Ortega

Director Especial de Atención a los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

rcastanedao@indetec.gob.mx

Mtro. José Luis Flores Mota

Director Especial de Hacienda Municipal

jfloresm@indetec.gob.mx

<http://www.indetec.gob.mx>

Tels. (33) 36695550 al 59

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pone al servicio de los Funcionarios Fiscales su página de Internet, con contenidos de trascendencia para las relaciones financieras intergubernamentales:

<http://snf.gob.mx/>

www.indetec.gob.mx



@indetecmx



indetec_mx



indetec_mx

COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL DESCONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO

Lic. Arturo Yáñez López
ayanezl@indetec.gob.mx

Con la reforma al Código Fiscal de la Federación de 2014 se derogó el artículo 129, sin embargo, el derecho de los contribuyentes de que les sea exhibido en el recurso de revocación el acto administrativo y las constancias de notificación cuando alegan no conocerlos debe prevalecer, lo que ocasiona un problema para los funcionarios fiscales estatales que resuelven estos recursos en el marco del CCAMFF.

Introducción

El recurso de revocación es un procedimiento administrativo que se puede interponer contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, es un medio de defensa optativo que los contribuyentes pueden presentar en sede administrativa al ser autotutelado por la propia autoridad fiscal; en términos de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF), las entidades federativas cuentan con las facultades de tramitar y resolver los recursos de revocación relacionados con actos o resoluciones de las mismas, emitidos en ejercicio de las facultades que les confiere dicho Convenio.

El recurso de revocación se encuentra previsto en el Código Fiscal de la Federación (CFF), en el “TÍTULO QUINTO”, denominado “De Los Procedimientos Administrativos”, en su “CAPÍTULO I”, que lleva por nombre “Del recurso administrativo”, en la “Sección Primera, Del Recurso de Revocación”.

Con la expedición del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación” (DOF 9/12/2013), que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2014, se derogó el artículo 129 del CFF; este artículo contenía el supuesto del des-





conocimiento del acto por el particular, en virtud del cual la autoridad emisora del acto administrativo debía dar a conocer en esa instancia procesal el acto, así como las constancias de notificación para que en su caso, se pudiese ampliar el recurso con los agravios en contra de la notificación.

Si al resolverse el recurso, la autoridad determinaba que la notificación practicada era ilegal o no se había notificado, se le tenía como sabedor del acto a partir de ese momento, pudiendo esgrimir agravios en contra del fondo de la resolución o acto impugnado.

Si por el contrario, se llegaba a la conclusión de que la notificación había sido legalmente practicada, era causal de sobreseimiento del recurso en el caso de que hubiera excedido el plazo legal para interponerlo a partir de dicha notificación practicada.

Al respecto se transcribe el derogado artículo 129 del CFF, siendo este el único que engrosaba la Sección Segunda denominada “De la Impugnación de las Notificaciones”.

Art. 129, derogado CFF

Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes:

I.

Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

II.

Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer del acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III.

La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

IV.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá dicho recurso por improcedente.

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este Artículo.

(CFF, art. 129, derogado)



La mencionada reforma en que se derogó este artículo causó incertidumbre en relación al derecho que asiste al contribuyente de que se le dé a conocer aquellos actos que invaden su esfera jurídica y le pueden llegar a causar alguna afectación, tal es el caso que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), emitió el “ANÁLISIS SISTÉMICO 8/2014 CON REQUERIMIENTO DE INFORME: La derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación (CFF), a partir del 1 de enero de 2014, deja a los contribuyentes sin procedimiento en sede administrativa para impugnar resoluciones que no les fueron notificadas o que lo fueron ilegalmente, vulnerando su garantía de audiencia, así como los principios de seguridad y certeza jurídica”; a través del cual se le notificaba al Administrador General Jurídico, así como al Administrador General de Grandes Contribuyentes, el contenido del Análisis Sistemático a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera toda vez que, como lo concluyó la Prodecon, al no existir reglas de actuación para la au-

Artículos

14

16

17

toridad encargada de sustanciar y resolver este tipo de recursos, puede fácilmente privársele al contribuyente de diversos derechos fundamentales, a saber, los de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) publicó el 6 de junio de 2022 la Tesis de Jurisprudencia IX-J-2aS-8, en la que hace propio el razonamiento de la SCJN en cuanto a que la derogación del multicitado artículo, no elimina la posibilidad de ampliar el recurso de revocación, tesis que a continuación se transcribe:

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SU AMPLIACIÓN SOLO PROCEDE SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO.- LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE DICIEMBRE DE 2013.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2425/2015, en la ejecutoria del doce de agosto de dos mil quince, determinó que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación no eliminó la posibilidad de ampliar el recurso de revocación si el particular manifiesta desconocer el acto recurrido. En este contexto no es el desconocimiento de las constancias de notificación lo que genera la fase de ampliación, sino la circunstancia de que el particular haya planteado desconocer el acto recurrido. Dicho de otra forma, no procede la ampliación en el supuesto de que el recurrente conozca la resolución impugnada; pero, manifieste que no le fue notificado o que le fue ilegalmente entregado. Por consiguiente, si el recurrente exhibe las constancias de notificación, al interponer el recurso de revocación y manifiesta que el acto fue ilegalmente notificado, entonces, no procede dicha ampliación, ya que, en ese caso, puede cuestionar las constancias desde la interposición del medio de defensa. Lo anterior se corrobora con lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver infundada, en la ejecutoria del veintiocho de octubre de dos mil quince, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 3/2015.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2022)

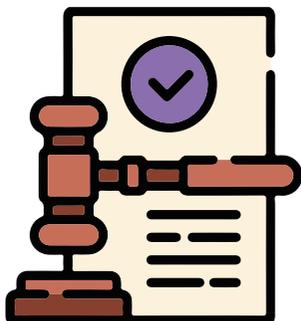
[...]

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día doce de mayo de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 30”

(Tesis IX-J-2aS-8)

Juicio de Amparo



Ahora bien, en la Tesis IX/ -J-2aS-8 el Juicio de Amparo al que se hace referencia es el amparo directo en revisión 2425/2015, que en su parte medular y con relación al tema dentro del considerando cuarto se concluye que:

*En esa tesitura, debe señalarse que si bien el texto del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación vigente no señala expresamente que si el contribuyente niega conocer el acto administrativo impugnado, las autoridades fiscales están obligadas a hacerlo de su conocimiento para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación, lo cierto es que la interpretación teleológica de dicho precepto conlleva a determinar que **sigue vigente la referida garantía de defensa del contribuyente, de ahí que los gobernados se encuentran facultados para interponer el referido medio de impugnación contra los créditos fiscales cuyo origen desconozcan, lo cual, desde luego, tiene aparejada la obligación de la autoridad para que los dé a conocer, así como las constancias de notificación respectiva**, a fin de que los particulares puedan impugnar el acto fiscal con pleno conocimiento de él, ya que esa fue la intención expresa del legislador federal.*

Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 2425/2015

(Énfasis propio)

Al resolver el Juicio de Amparo en Revisión 2425/2015 se realiza un reconocimiento expreso del derecho humano del contribuyente de conocer el acto del que se duele y que dice desconocer al no ser debidamente notificado, que es parte de los derechos humanos fundamentales del debido proceso y acceso a la justicia.

Y prosigue dicha resolución:



“Ahora, como bien lo aduce la parte recurrente, el artículo 129 de la Código Fiscal de la Federación fue derogado mediante el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece”, **sin embargo, ello no implica que haya quedado suprimida la referida garantía de dar a conocer** al contribuyente el acto administrativo así como su notificación, cuando éste manifieste desconocerlo para que pueda controvertir sus fundamentos y motivos, así como su notificación....”

Artículos 68 y 117 del CFF



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Este criterio ha sido adoptado por diversas salas del TFJA y por algunos Tribunales Colegiados de Circuito, como por ejemplo en el Amparo Directo Administrativo 219/2020, en el cual se interpretan conjuntamente los artículos 68 y 117 del CFF y se concluye que corresponde a la autoridad dar a conocer los hechos que se tildan de desconocidos por el contribuyente, en dicha ejecutoria se destaca que,

“cuando la parte recurrente en el recurso de revocación alega que desconoce los hechos que motivaron los actos o resoluciones que pretende combatir, ya sea porque no fue notificado o porque lo fue ilegalmente, así lo expresará en el escrito de agravios, interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente, actualizando con ello la obligación para la autoridad correspondiente de dar a conocer los hechos que motivaron el acto junto con las notificaciones que se hayan practicado.”

(Amparo Directo Administrativo 219/2020)

Es importante mencionar que ese tribunal vincula lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.) con rubro JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)], y resuelve que no solo es dable el hecho de que la autoridad debe darle a conocer al contribuyente el acto administrativo así como las constancias de notificación en caso de existir, a efecto de que este pueda ampliar su recurso, sino que delimita la oportunidad procesal para dar a conocer el acto administrativo dentro del recurso de revocación.

Bajo el principio de que en el Juicio Contencioso Administrativo “los actos deben ser analizados tal como se hayan probado ante la autoridad que los emite”, el Tribunal



Colegiado de Circuito consideró para resolver el amparo 219/2020 que si la autoridad no exhibió el acto y sus constancias de notificación en el proceso del recurso de revocación ya no puede hacerlo en el juicio de nulidad, al efecto precisó que:

“Sin que sea viable que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo pretenda exhibir las constancias que debió presentar en sede administrativa, puesto que esa circunstancia debió ser demostrada en el recurso de revocación y, por no haberlo hecho así, perdió la oportunidad procesal para demostrar la legalidad de sus actos”.

(Amparo Directo Administrativo 219/2020)

Motivo por el cual se resuelve que la autoridad perdió su oportunidad procesal para demostrar la legalidad de los actos ya que dichas constancias debieron ser aportadas en el recurso de revocación y no en la instancia jurisdiccional.

Otro ejemplo es la sentencia dictada en el expediente 1405/19-18-01-9 en la que se resolvió:

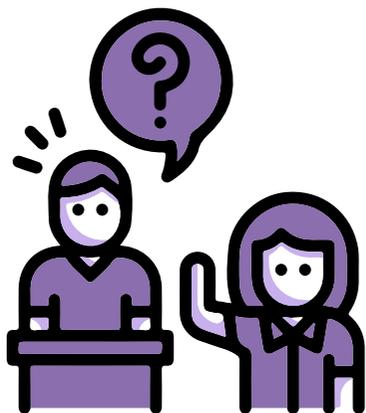
En las relatadas consideraciones, lo procedente en el presente juicio es declarar la nulidad de la resolución ... para el efecto de que la autoridad demandada, en términos del artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, le dé a conocer a la recurrente, la determinación y legal notificación de las resoluciones recurridas [...]

(Sentencia recaída al expediente 1405/ 19-18-01-9)



Sin embargo, en términos generales se ha adoptado la postura de que el desconocimiento que aduce el contribuyente, deber ser no solo de las constancias de notificación sino del acto recurrido, ya que se podría dar por noticiado en la fecha en que dice haberlo conocido, la ampliación del recurso de revocación no se da por el desconocimiento de las constancias de notificación, sino únicamente por la circunstancia de que el particular haya planteado desconocer el propio acto recurrido, no procede la ampliación en el supuesto de que el recurrente conozca la resolución impugnada, pero manifieste que no le fue notificado o que le fue ilegalmente entregado.

Conclusiones



El recurso de revocación en un medio de defensa que tienen los contribuyentes a su alcance para que, en sede administrativa, se analice la legalidad de las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad fiscal; no es posible resolver sobre la legalidad de un acto cuando el agravio expresado se refiere al desconocimiento del acto y este se resuelve sin darlo a conocer al quejoso.

El no dar a conocer al contribuyente en sede administrativa los actos que argumenta desconocer, puede derivar en que la autoridad jurisdiccional considere que ha precluido el derecho de hacerlo, y los documentos puedan ser desestimados al aportarlos en un momento procesal distinto al del recurso de revocación.

Si bien es cierto que la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia del TFJA contenida en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo señala que las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal, también lo es que la SCJN no ha fijado jurisprudencia al respecto, motivo por el cual habrá que estar al tanto en la evolución de este tema.

Fuentes consultadas

- Amparo Directo Administrativo 219/2020. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito. Disponible en: <http://sentencias.tfjfa.gob.mx:8080/SICSEJLDOC/faces/content/public/consultasentencia.xhtml;jsessionid=wkrpW4qWlcB9Al0qlz2U9Tur5ZIHc-qj4273-VPggEEz9v0rphUv!1115983875> <http://sentencias.tfjfa.gob.mx:8080/SICSEJLDOC/faces/content/public/consultasentencia.xhtml>
- CFF. Código Fiscal de la Federación. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma 12 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

- Decreto (DOF 9/12/2013). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación. Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5324942&fecha=09/12/2013#gsc.tab=0
- LFPCA. Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. México. Diario Oficial de la Federación. Última modificación el 27 de enero de 2017. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA_270117.pdf
- Prodecon. Procuraduría de Defensa del Contribuyente. Análisis Sistémico 8/2014 CON REQUERIMIENTO DE INFORME. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/65167/08-2014-analisis-sistemico.pdf>
- Tesis IX-J-2aS-8. Rubro: RECURSO DE REVOCACIÓN. R.T.F.J.A, Novena Época, Año 1, No. 6. Junio 2022, p. 30. Jurisprudencia de Segunda Sección. Materia: Código Fiscal de la Federación. Identificador 46299. Disponible en: <http://sctj.tfja.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=46299>
- Sentencia recaída al expediente 1405/19-18-01-9. Sala Regional del Golfo Norte. Ponente: Licenciado Gerardo Isaías Jiménez Rodríguez, Primer Secretario de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, actuando en suplencia, 25 de septiembre de 2020. Disponible en: <http://sentencias.tfja.gob.mx:8080/SICSEJLDOC/faces/content/public/consultasentencia.xhtml>
- Sentencia recaída al Amparo directo en revisión 2425/2015. Segunda Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, 12 de agosto de 2015. Disponible en: <http://sentencias.tfja.gob.mx:8080/SICSEJLDOC/faces/content/public/consultasentencia.xhtml>



OBLIGACIONES FISCALES Y FACILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL RESICO PERSONAS FÍSICAS

Patricia Viviana Herrera González

pherrerag@indetec.gob.mx

El Régimen Simplificado de Confianza de las Personas Físicas, por sus siglas denominado “RESICO”, busca la simplificación administrativa en el cumplimiento de obligaciones fiscales; de ahí que es fundamental que las autoridades fiscales de las entidades federativas que actúan en el marco del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF), identifiquen esos deberes y las facilidades que hay para su cabal observancia, lo que coadyuvará a eficientar la vigilancia y el control de los contribuyentes que tributan en el régimen citado.

Introducción

A partir del actual ejercicio 2022 la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) cuenta con dos regímenes fiscales nuevos, los cuales corresponden al Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) para personas físicas y personas morales respectivamente. De acuerdo con la exposición de motivos de la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos ” presentada ante la Cámara de Diputados por el Ejecutivo Federal el 8 de septiembre de 2021, con la incorporación del RESICO a la LISR se busca que el cumplimiento de obligaciones fiscales relacionadas con dicho impuesto sea sencillo y simplificado, por ello otorga beneficios y facilidades administrativas a los contribuyentes que pertenezcan al régimen, por ejemplo para el caso de las personas físicas se cuenta con tasas impositivas efectivas que no rebasan el 2.5%, y en cuanto a las personas morales les brinda la posibilidad de deducir un mayor porcentaje anual de sus inversiones, esto solo por citar un par de ejemplos.



Es preciso mencionar que para tributar en el RESICO, al igual que en cualquier otro régimen fiscal, se debe cumplir con una serie de requisitos y obligaciones fiscales, mismas que se describen en el presente artículo enfocándonos en los contribuyentes personas físicas.

¿Quiénes pueden tributar en el RESICO personas físicas?



Previo a analizar las obligaciones fiscales de los contribuyentes del RESICO personas físicas, se hablará de quiénes pueden tributar en este novedoso régimen¹ ubicado en la Sección IV “DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA”, del Capítulo II “DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES”, del Título IV “DE LAS PERSONAS FÍSICAS” de la LISR.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 113-E de la LISR los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el Impuesto sobre la Renta (ISR) en los términos establecidos en el Régimen Simplificado de Confianza, es decir, este régimen es opcional para las personas físicas que realicen una o todas las actividades económicas mencionadas, siempre que la totalidad de sus ingresos, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

En el citado artículo 113-E se establecen los motivos de salida del RESICO², que en términos generales son los siguientes:

- Rebasar el límite de ingresos establecido.
- Incumplir con las obligaciones fiscales que se establecen en el artículo 113-G de la misma LISR, entre las que podemos mencionar contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario activo.

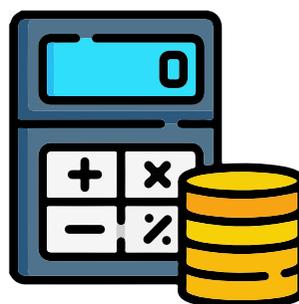
¹ Para mayor profundidad en el tema, se sugiere la lectura del artículo “Personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza”, del Boletín Tributario, mayo 2022, nueva época No. 34.

² Para mayor profundidad en el tema, se sugiere la lectura del artículo “Causales de Salida del RESICO para Personas Físicas”, del Boletín Tributario, junio 2022, nueva época No. 35.

- Cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a la omisión de tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual.

Cabe aclarar que de conformidad con la fracción VIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la LISR del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, este último supuesto no será aplicable durante el ejercicio 2022 siempre que los contribuyentes cumplan con la presentación de la declaración anual, en la que calculen y paguen el impuesto de todo el ejercicio.

De lo expuesto anteriormente se observa que el incumplimiento de las obligaciones fiscales es motivo de salida del régimen, por ello a continuación se analizan las obligaciones a cumplir y las facilidades administrativas con que cuentan los contribuyentes para solventar las mismas.



Obligaciones fiscales del RESICO personas físicas

Todos los contribuyentes tienen una serie de obligaciones fiscales específicas correspondientes al régimen de tributación, en el caso de los contribuyentes del nuevo Régimen Simplificado de Confianza personas físicas, las obligaciones se encuentran en el artículo 113-G de la LISR, las cuales se enlistan en el siguiente gráfico:

Artículo 113-G LISR Obligaciones fiscales contribuyentes RESICO personas físicas:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y mantenerlo actualizado.

II. Contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario activo.

III. Contar con comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.

IV. Obtener y conservar CFDI que amparen sus gastos e inversiones.

V. Expedir y entregar CFDI a sus clientes, y cuando estos no lo soliciten, deberán expedirlos al público en general, así mismo deberán efectuar las retenciones de ISR a sus trabajadores, y enterar mensualmente.

VI. Presentar el pago mensual en términos de esta Sección, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Cabe aclarar que las obligaciones que se mencionan son aplicables específicamente para el caso del Impuesto sobre la Renta, ya que dentro de otras leyes impositivas como la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) o la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS) no existe mención alguna de un tratamiento fiscal especial para los contribuyentes RESICO, por lo que, si los contribuyentes son sujetos obligados de esas leyes, tendrán que aplicar la norma general.

Formas y facilidades administrativas para el cumplimiento

Una vez definidas las obligaciones fiscales de las personas físicas del RESICO, es importante conocer las facilidades administrativas y formatos a utilizar para el cumplimiento de las obligaciones fiscales que las reglas de carácter general otorgan a dichos contribuyentes mediante la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2022 dentro del “Capítulo 3.13. Del Régimen Simplificado de Confianza”.

A manera de resumen, en la siguiente tabla se relacionan las obligaciones del artículo 113-G de la LISR, con las reglas de la RMF que otorgan facilidades administrativas o especifican los formatos de cumplimiento de obligaciones.

Obligación artículo 113-G LISR	Reglas RMF 2022
I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y mantenerlo actualizado.	Las personas físicas que opten por inscribirse en el RESICO, es decir que iniciarán operaciones y que realizarán su inscripción ante el RFC en este régimen fiscal, darán cumplimiento a esta obligación en términos de lo establecido en la ficha de trámite 39/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas” de conformidad con la regla 3.13.1. (*1)
II. Contar con firma electrónica avanzada y (...);	Para dar cumplimiento con esta obligación los contribuyentes deben atender lo que se indica en el Transitorio Trigésimo Octavo de la RMF (*2) , mismo que señala lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Los contribuyentes que opten por tributar en el RESICO, deberán contar con firma electrónica (e. Firma) activa a más tardar el 31 de diciembre de 2022. • La e. Firma se obtendrá cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en las fichas de trámite 105/CFF “Solicitud de generación del Certificado de e. Firma para personas físicas” y 106/CFF “Solicitud de renovación del Certificado de e. Firma para personas físicas”, contenidas en el Anexo 1-A. • Los contribuyentes que inicien actividades deberán cumplir con lo señalado en el párrafo anterior, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que iniciaron actividades.
II. Buzón tributario activo.	En el Transitorio Décimo (*3) se especifica que las personas físicas que hasta el 31 de diciembre de 2021 tributaron en un régimen distinto, y a partir del 1 de enero de 2022 migren al Régimen Simplificado de Confianza personas físicas, y que no hayan registrado y confirmado medios de contacto para habilitar su buzón tributario, o bien solamente hubieren señalado un solo medio de contacto ya sea un número de teléfono celular o correo electrónico como mecanismo de comunicación, deberán registrar o actualizar sus medios de contacto, adicionando, en su caso, el que les haga falta, de acuerdo a la regla 2.2.7., a más tardar el 30 de junio de 2022.
III. Contar con comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.	Para el cumplimiento de esta obligación, los contribuyentes cuentan con una facilidad administrativa ya que de conformidad con el Transitorio Décimo Sexto (*4) las personas físicas del RESICO podrán expedir sus CFDI a través de las aplicaciones “Factura fácil” y “Mi nómina” de “Mis cuentas”, haciendo uso de la facilidad de sellar el CFDI sin la necesidad de contar con el certificado de e.firma o de un CSD hasta el 31 de diciembre de 2022.
IV. Obtener y conservar CFDI que amparen sus gastos e inversiones.	Dentro del multicitado capítulo 3.13. de la RMF no hay mención expresa de alguna particularidad específica que los CFDI que reciban los RESICO personas físicas deban cumplir, por tanto aplicarán la regla general, es decir los CFDI que reciban los RESICO personas físicas deberán cumplir con los requisitos fiscales que se establecen en las distintas normatividades aplicables.
V. Expedir y entregar CFDI a sus clientes, y cuando estos no lo soliciten, deberán expedirlos al público en general, así mismo;	Para el cumplimiento de esta obligación, los contribuyentes cuentan con una facilidad administrativa ya que de conformidad con el Transitorio Décimo Sexto (*5) de la RMF las personas físicas del RESICO podrán expedir sus CFDI a través de las aplicaciones “Factura fácil” y “Mi nómina” de “Mis cuentas”, haciendo uso de la facilidad de sellar el CFDI sin la necesidad de contar con el certificado de e. Firma o de un CSD hasta el 31 de diciembre de 2022. Para el caso de los comprobantes que amparen operaciones con el público en general no existe una regla específica en el capítulo 3.13. de la RMF, por lo que los contribuyentes tendrán que aplicar la regla 2.7.1.21 Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general de la RMF 2022.
V. Deberán efectuar las retenciones de ISR a sus trabajadores, y enterarlas mensualmente.	En el caso de esta obligación en el propio artículo 113-G de la LISR se especifica que los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I “De Los Ingresos Por Salarios Y En General Por La Prestación De Un Servicio Personal Subordinado” del Título IV “De las personas físicas” de la misma LISR, conforme a las disposiciones previstas en la citada Ley y en su Reglamento, y efectuar mensualmente, los días 17 del mes inmediato posterior, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores.
VI. Presentar el pago mensual en términos de esta Sección, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.	Para dar cumplimiento con esta obligación los contribuyentes deben presentar el pago mensual a través de la declaración “ISR simplificado de confianza. Personas físicas” a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1. Dicha declaración estará prellenada con la información de los CFDI emitidos por las personas físicas en el periodo de pago, esto de acuerdo con la regla 3.13.8. de la RMF 2022.

<p>VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.</p>	<p>Para la presentación de la declaración anual aún no existe un formato específico, solamente a través de la regla 3.13.9. de la RMF 2022, se establece que los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el RESICO y que además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I “De Los Ingresos Por Salarios Y En General Por La Prestación De Un Servicio Personal Subordinado” y VI “De los ingresos por intereses” del Título IV de la LISR, deberán determinar de forma independiente el impuesto anual inherente a los citados Capítulos, es decir los contribuyentes que además de los ingresos objeto del RESICO tengan ingresos por sueldos, salarios, asimilados a salarios e intereses, determinarán el impuesto anual de manera separada, esto quiere decir que para fines del RESICO no acumularán los ingresos mencionados.</p>
--	--

Fuente: Elaborado por INDETEC con base en LISR y Reglas RMF 2022.

Notas de la información de la tabla:

- *1 Regla modificada mediante el numeral primero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A, 23, 30, 31 y 32, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 9 de marzo de 2022.
- *2 Transitorio modificado mediante el numeral tercero de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A y 14, publicada en el DOF el 15 de julio de 2022.
- *3 Transitorio modificado mediante el numeral tercero de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A y 14, publicada en el DOF el 15 de julio de 2022.
- *4 Transitorio modificado mediante el numeral cuarto de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus anexos 1-A, 9, 15 y 23, publicada en el DOF el 9 de junio de 2022.
- *5 Transitorio modificado mediante el numeral cuarto de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus anexos 1-A, 9, 15 y 23, publicada en el DOF el 9 de junio de 2022.

Conclusiones

De lo aquí expuesto, se observa que el RESICO es un régimen fiscal opcional para las personas físicas, y al igual que todos los contribuyentes, deben cumplir con las obligaciones fiscales que establece dicho régimen, ya que de lo contrario se podría incurrir en alguna conducta infractora y ser sujetos al ejercicio de facultades de comprobación conforme al Código Fiscal de la Federación (CFF), con el riesgo de ser sancionados, por lo que es de gran importancia que las áreas de fiscalización de las entidades federativas se mantengan actualizadas en cuanto a las obligaciones de los contribuyentes RESICO personas físicas y de las facilidades administrativas para el cumplimiento de las mismas, para que vigilen el cumplimiento en virtud de las tareas que tienen encomendadas por el CCAMFF.

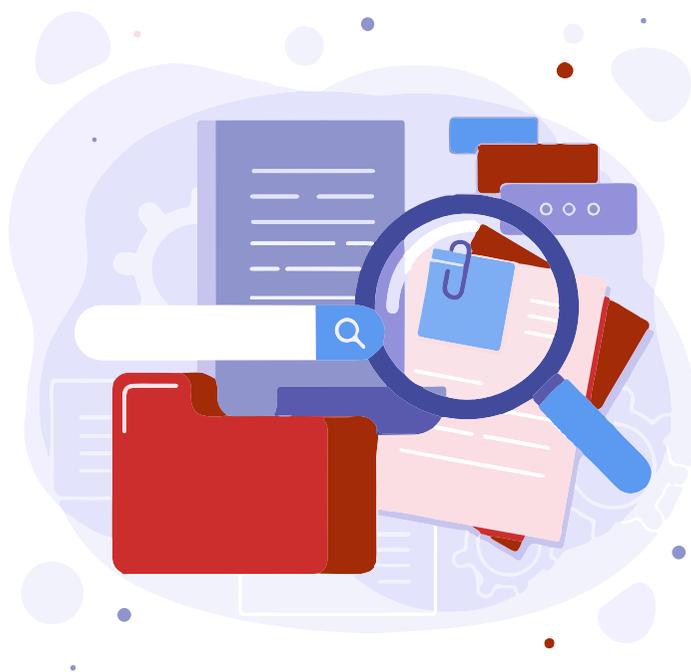
Aunado a lo anterior, no debemos olvidar que el incumplimiento de las obligaciones fiscales es un motivo de salida del RESICO y de actualizar este supuesto los contribuyentes tendrán que tributar en el régimen fiscal que corresponda a su actividad económica.

Fuentes consultadas



- Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus anexos 1-A, 9, 15 y 23. México. Diario Oficial de la Federación. Publicada el 09 de junio de 2022. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5654590&fecha=09/06/2022
- Decreto DOF 12/11/2021. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos. Diario Oficial de la Federación. México 12 de noviembre de 2021. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635286&fecha=12/11/2021
- Gaceta Parlamentaria. (2021). Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos. 08-09-2021. Obtenido de <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2021/sep/20210908-D.pdf>
- LISR. Ley del Impuesto sobre la Renta. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma el 12 de noviembre de 2021. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/LISR.pdf>
- Manjarrez Morales, P. (junio, 2022). Causales de Salida del RESICO para Personas Físicas. Boletín Tributario Nueva Época No. 35, 06-18. México: INDETEC Disponible en: https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Boletin_Tributario/Boletin_Tributario_Num_35.pdf
- Pérez Limón, E. (mayo, 2022). Personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza. Boletín Tributario Nueva Época No. 34, 13-24. México: INDETEC Disponible en: https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Boletin_Tributario/Boletin_Tributario_Num_34.pdf

- Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A y 14. México. Diario Oficial de la Federación. Publicada el 15 de julio de 2022. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5658267&fecha=15/07/2022#gsc.tab=0
- RMF. Resolución Miscelánea Fiscal para 2022. México. Diario Oficial de la Federación. Publicada el 27 de diciembre de 2021. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639466&fecha=27/12/2021
- Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y sus Anexos 1-A, 23, 30, 31 y 32. México. Diario oficial de la Federación. Publicada el 09 de marzo de 2022. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5645025&fecha=09/03/2022



MOMENTOS DE CAUSACIÓN FISCAL EN COMERCIO EXTERIOR

Selene Guadalupe Camacho Espinoza

scamachoe@indetec.gob.mx

Las entidades federativas que tienen suscrito el Anexo 8 al CCAMFF, deben conocer los momentos de causación para la determinación de las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, así como otras regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables a fin de que cuenten con elementos suficientes, a efecto de ejercer de manera correcta sus facultades de comprobación.

Introducción

En las operaciones de comercio exterior, los contribuyentes deben cumplir diversos requisitos que establece la legislación que las regula. Entre los gravámenes competentes se encuentra el Impuesto General de Importación (IGI), el cual se debe pagar en el momento que se introducen bienes al territorio nacional. Sin embargo, es importante definir la fecha de causación, ya que de ello dependerá la aplicación de la norma vigente. En ese sentido también se alinearán las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables. Para profundizar en el tema el presente artículo abordará las fechas de causación instituidas en el artículo 56 de la Ley Aduanera (LA).

Por su parte, el artículo 56 de la LA, detalla los momentos considerados como fecha de entrada de importación (temporal o definitiva; depósito fiscal; y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado); fecha de salida en exportación, e incluso, en los casos en que se cometen infracciones derivadas de las operaciones de comercio exterior, tal y como se cita:



“**ARTICULO 56.** Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas:

I. En importación temporal o definitiva; depósito fiscal; y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado:

- a) La de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengán destinadas.
- b) En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.
- c) La de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.
- d) En vía postal, en las señaladas en los incisos anteriores, según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire.
- e) En la que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos de abandono.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria autorice instalaciones especiales para llevar a cabo operaciones adicionales al manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, la fecha a que se refiere esta fracción será en la que las mercancías se presenten ante las autoridades aduaneras para su despacho, excepto tratándose de las regulaciones y restricciones no arancelarias expedidas en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, en cuyo caso serán aplicables las que rijan en la fecha que corresponda conforme a los incisos anteriores.

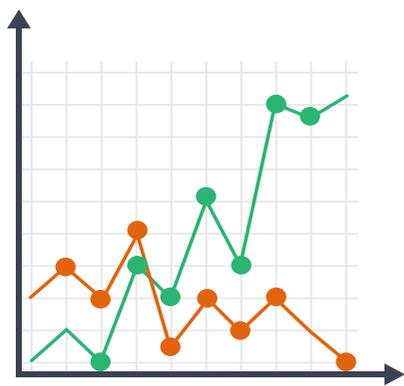
II. En exportación, la de presentación de las mercancías ante las autoridades aduaneras.

III. En la que las mercancías entren o salgan del país por medio de tuberías o cables, o en la que se practique la lectura de los medidores si éstos no cuentan con indicador de fecha.

IV. En los casos de infracción:

- a) En la de comisión de la infracción.
- b) En la del embargo precautorio de las mercancías, cuando no pueda determinarse la de comisión.
- c) En la que sea descubierta, cuando las mercancías no sean embargadas precautoriamente ni se pueda determinar la de comisión.”

(Ley Aduanera, art.56)



Dentro de las facultades de comprobación que ejercen las entidades (Anexo 8 al CCAMFF), se encuentra la de verificar que las contribuciones de comercio exterior estén calculadas correctamente, de lo contrario, deberán actualizar dicho monto con sus recargos, comprobar que la base gravable esté debidamente integrada, que las cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, se empleen con la fecha correcta.

Visto lo anterior, a continuación desglosaremos los momentos de causación de las distintas operaciones de comercio exterior, para efectos de establecer las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables:

I. Importación

El primer supuesto se trata de los momentos para establecer la fecha de entrada en la importación, es decir, cuando ingresen vehículos y mercancías en los regímenes aduaneros siguientes:



Cuando un contribuyente importe vehículos y mercancías en los regímenes señalados anteriormente, deberá verificar los momentos de causación de acuerdo a los supuestos que se detallan:

- a) *La de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengán destinadas.*



Se refiere a la introducción de vehículos y mercancías vía marítima, y la fecha de entrada, será la de fondeo, amarre o atraque, lo que suceda primero. El fondeo se refiere: cuando una embarcación está parada en un puerto, pero aún no está dentro del muelle, ni ha tirado ancla, sino que se encuentra a una distancia mayor con el motor apagado y en espera de instrucciones para ingresar al muelle. El atraque se da: cuando esa embarcación es remolcada por una o varias embarcaciones más pequeñas hacia esa zona de atraque, donde se va a estacionar en paralelo a la línea del muelle, y no necesariamente es el muelle donde va a descargar, esperando la indicación para acercarse a la grúa que le corresponda. Y el amarre, es cuando el

buque ya tiene autorización para llegar hacia la grúa con la cual se va a realizar la maniobra de descarga y carga de contenedores, y en ese lugar, la embarcación apaga motor, tira ancla y se amarra al muelle.

b) *En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.*

Cuando la importación se lleve a cabo vía terrestre, ya sea ferrocarril o autotransporte, la fecha de entrada será en el momento en que las mercancías crucen la línea divisoria internacional, tanto por la frontera sur como norte, con destino al territorio nacional.

c) *La de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.*

Si la importación se realiza vía aérea, la fecha de entrada será la fecha de arribo de la aeronave, sin embargo, existen casos en los que el arribo lo realiza en otro aeropuerto que no es el de destino, ya sea por lluvias fuertes o tráfico aéreo, en esos casos la fecha de entrada, sería la fecha de llegada al primer aeropuerto nacional.

d) *En vía postal, en las señaladas en los incisos anteriores, según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire.*

Otra opción de ingresar mercancías al territorio nacional, es por la vía postal, ya sea aéreo, marítimo o terrestre, y en éste supuesto, quedan bajo la custodia del Servicio Postal Mexicano (Correos de México), quien se encarga de presentar y manipular los paquetes durante su revisión aduanal, así como de transmitir la información de los mismos a su portal de rastreo; y por su parte, la autoridad aduanera se encarga de la revisión aduanal para determinar el pago de impuestos o el cumplimiento de alguna regulación.

e) *En la que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos de abandono.*

Cuando las mercancías se encuentren en depósito ante la aduana, causarán abandono en favor del Fisco Federal, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Aduanera, en los siguientes casos:

“ARTICULO 29. Causarán abandono en favor del Fisco Federal las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana, en los siguientes casos:

I. Expresamente, cuando los interesados así lo manifiesten por escrito.

II. Tácitamente, cuando no sean retiradas dentro de los plazos que a continuación se indican:

a) Tres meses, tratándose de la exportación.

b) Tres días, tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas, radioactivas o corrosivas, así como de mercancías perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos.

Los plazos a que se refiere este inciso, serán de hasta 45 días, en aquellos casos en que se cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de las mercancías de que se trate, excepto tratándose de petrolíferos, cuyo plazo será de hasta 15 días naturales.

c) Dos meses, en los demás casos.

Tratándose de las mercancías que hayan sido embargadas por las autoridades aduaneras con motivo de la tramitación de un procedimiento administrativo o judicial y no se retiren del recinto fiscal o fiscalizado, el plazo de dos meses se contará a partir de la fecha en que queden a disposición de los interesados.

Se entenderá que las mercancías se encuentran a disposición del interesado a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución correspondiente.

No causarán abandono las mercancías de la Administración Pública Federal centralizada y de los Poderes Legislativo y Judicial Federales.”

(Ley Aduanera, art.29)



En la importación, cuando los contribuyentes no cumplen con sus obligaciones fiscales y aduaneras, y las mercancías han sido embargadas de forma precautoria por la autoridad aduanera, es muy recurrente que los contribuyentes prefieran abandonar sus mercancías, que se encuentran en depósito ante la aduana, ya que los costos para cumplir con las citadas obligaciones, suelen aumentar (pago de impuestos, costos, etc.) e incluso, llegan a ser mayores que el propio valor de la mercancía.

En resumen de este apartado, la fecha de entrada (importación), de acuerdo a los momentos anteriores, se utilizará para establecer:

1. La base gravable.
2. Tipo de cambio del peso frente al dólar aplicable a la operación.
3. Regulaciones y restricciones no arancelarias que debe cumplir la mercancía.
4. Tasas y cuotas de contribuciones y aprovechamientos aplicables.



5. Cuota compensatoria vigente que le aplique a la mercancía.
6. Precios estimados a la fecha de entrada.
7. Prohibiciones aplicables a dichas mercancías.

II. Exportación

Para el segundo supuesto, se establece la fecha de salida en la exportación, la cual se realiza en el momento en que se presentan las mercancías ante el mecanismo de selección automatizada en la aduana para efectuar el despacho aduanero de exportación.

III. Mercancías entren o salgan del país por medio de tuberías o cables

El tercer supuesto se da cuando las mercancías entren o salgan del país por medio de tuberías o cables, o en la que se practique la lectura de los medidores si éstos no cuentan con indicador de fecha.

IV. En los casos de infracción

En la última fracción del artículo en comento, la fecha para el cobro y cumplimiento de las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, se determinará en la fecha en que el contribuyente comete infracción, en los supuestos siguientes:

a) *En la de comisión de la infracción.*

Existen muchos supuestos en los que el contribuyente podría cometer infracciones en materia de comercio exterior, lo importante en este inciso es, tener pruebas de dicha infracción para poder proceder con la determinación de sanciones.

Cuando un contribuyente importa de forma temporal mercancía o maquinaria bajo el programa de Industria Ma-

nufacturera Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), cuenta con distintos plazos (regularmente 18 meses) para introducir mercancías al territorio nacional sin cubrir el pago de impuestos de comercio exterior, no obstante, hay contribuyentes que no retornan dichas mercancías, ni efectúan un cambio de régimen para cumplir con sus obligaciones, antes de las fechas permitidas; y en esos casos, las autoridades aduaneras conocen la fecha de la comisión de la infracción, y pueden requerir a los contribuyentes.

b) *En la del embargo precautorio de las mercancías, cuando no pueda determinarse la de comisión.*



Cuando las autoridades aduaneras llevan a cabo el embargo precautorio de las mercancías, no siempre es posible determinar la fecha de la comisión de la infracción, ya que en muchas ocasiones, la mercancía es introducida al país de forma ilegal, y por lo tanto no se conoce el momento exacto de su introducción, y en esos casos, el cálculo de las contribuciones y demás obligaciones fiscales y aduaneras, se determina con la fecha del embargo precautorio.

c) *En la que sea descubierta, cuando las mercancías no sean embargadas precautoriamente ni se pueda determinar la de comisión.*

Por ejemplo, se ingresó mercancía por medio de una paquetería, y dicha mercancía no es para uso propio, y fue objeto de enajenación, por lo tanto, la autoridad no tiene conocimiento del momento en que se cometió la infracción, y como ya se vendió la mercancía, ya no se puede embargar de forma precautoria, entonces la determinación de las contribuciones y demás obligaciones fiscales y aduaneras, será la fecha en que sea descubierta la infracción.

Conclusiones



La narrativa previa demostró la trascendencia de conocer los supuestos involucrados en las operaciones del comercio exterior, con el fin de facilitar que los servidores públicos de las entidades federativas suscritas en el Anexo 8 al CCAMFF, puedan con mayor facilidad ejercer la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de vehículos y mercancías de procedencia extranjera, el legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio, así como determinar los créditos fiscales correspondientes, y a su vez aplicar las posibles infracciones ante el incumplimiento del contribuyente.

De igual manera, promover el estricto apego al marco regulatorio entre los distintos sectores relacionados con las operaciones de comercio exterior culminará la acción en buen puerto.

Fuentes consultadas

- LA. Ley Aduanera. México. Diario Oficial de la Federación. Última reforma publicada el 12 de noviembre de 2021. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635286&fecha=12/11/2021#gsc.tab=0

INFORMACIÓN TRIBUTARIA DE INTERÉS

NO HABRÁ MULTAS NI SANCIONES EN EL USO DEL COMPLEMENTO CARTA PORTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE 2022

Paloma Michel Manjarrez Morales
pmanjarrezm@indetec.gob.mx

El pasado 22 de agosto de 2022, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) dio a conocer mediante el comunicado 038/2022 difundido en la página del Gobierno de México, que se amplía al **31 de diciembre de 2022** el plazo para la no aplicación de multas y sanciones en el uso de la factura con complemento Carta Porte en caso de que ésta no se emita cumpliendo todos los requisitos aplicables.

Lo anterior es con el objetivo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, continuar con la reactivación económica y permitir que el sector transporte se adapte al uso del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) con su complemento Carta Porte.

En retrospectiva, cabe recordar que en la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, en el Transitorio Cuadragésimo Séptimo se señala que el uso del CFDI con complemento Carta Porte será aplicable a partir del 1 de enero de 2022.

Por tal motivo, aquellos contribuyentes que no cumplan con tal requisito serán sancionados conforme al Código Fiscal de la Federación (CFF), como se muestra a continuación:



A su vez, el citado Transitorio Cuadragésimo Séptimo de la RMF para 2022, menciona que para efectos de lo dispuesto en los artículos 84, fracción IV, inciso d) y 103, fracción XXII del CFF, se entiende que *“cumplen con lo dispuesto en las disposiciones fiscales, aquellos contribuyentes que expidan el CFDI con complemento Carta Porte antes del 31 de marzo de 2022 y este no cuente con la totalidad de los requisitos contenidos en el ‘Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el complemento Carta Porte’, publicado en el Portal del SAT”* (RMF, 2022). Sin embargo, dicho transitorio se ha reformado en dos ocasiones a fin de extender el plazo para emitir comprobantes fiscales con complemento Carta Porte sin aplicación de las citadas multas o sanciones, como se muestra a continuación:

1. Ampliación del plazo hasta el 30 de septiembre de 2022

Reforma al Transitorio 47mo. (Tercera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2022, numeral cuarto)

2. Ampliación del plazo hasta el 31 de diciembre de 2022

(Comunicado SAT 038/2022 22/08/22)

Es por esto que los contribuyentes que emitan comprobantes con su respectivo complemento Carta Porte deben tomar en cuenta lo siguiente:

El uso obligatorio del complemento Carta Porte es a partir del **1 de enero de 2022**, por lo que el plazo señalado va en relación a lo siguiente:



No habrá sanción ni multa en el uso del complemento Carta Porte cuando éste no cuente con la totalidad de los requisitos aplicables **hasta el 31 de diciembre de 2022**.

Por otro lado, a través del comunicado de prensa 038/2022, el SAT agradece a los contribuyentes que han implementado el uso de la factura con complemento Carta Porte con todos sus requisitos e invita a aquellos que faltan para que lo adopten dentro del nuevo plazo. Asimismo, indica que “gracias a la comunicación que se tiene con los sectores del transporte, se fortalece el **abc** institucional para aumentar la recaudación, bajar la evasión y elusión fiscal y combatir la corrupción”.

Fuentes consultadas



- SAT. Servicio de Administración Tributaria. (2022). Comunicado de prensa 038/2022 del 22 de agosto de 2022, “El SAT amplía el plazo para la no aplicación de multas y sanciones en el uso de la factura con complemento Carta Porte”. Disponible en: <https://www.gob.mx/sat/prensa/el-sat-amplia-el-plazo-para-la-no-aplicacion-de-multas-y-sanciones-en-el-uso-de-la-factura-con-complemento-carta-porte-038-2022>
- RMF. Resolución Miscelánea Fiscal para 2022. México. Diario Oficial de la Federación. Publicada el 27 de diciembre de 2021. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639466&fecha=27/12/2021#gsc.tab=0
- DOF 29/04/2022. Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, Numeral Cuarto, publicada el 29 de abril de 2022. Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5650603&fecha=29/04/2022#gsc.tab=0

TESIS Y JURISPRUDENCIAS SELECTAS DE AGOSTO 2022

Entre la serie de tesis y jurisprudencias que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las últimas semanas, se realizó una selección bajo la perspectiva de que los temas que tratan fueran de utilidad para el quehacer diario de los funcionarios hacendarios estatales y en especial, lo relacionado con la colaboración administrativa en materia fiscal federal.

En esta ocasión se incluyen los siguientes rubros:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1o.-B Y 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. EL PRACTICADO SOBRE AQUELLAS EN LAS QUE EXISTA PLURALIDAD DE TITULARES, NO LE GENERA AFECTACIÓN AL RESTO DE LOS COTITULARES NO DEMANDADOS, CUANDO EN SU CONTRATACIÓN SE HAYA OPTADO POR UN RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD, QUE LES PERMITA DISPONER TOTAL O PARCIALMENTE DE MANERA INDISTINTA DE LOS RECURSOS.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA REPOSICIÓN DE LA VISITA EN EL DOMICILIO DE LA CONTRIBUYENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL POR VICIOS FORMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EN LAS REVISIONES DE ESCRITORIO O GABINETE. ES VÁLIDA LA PRACTICADA POR ESTRADOS, CONFORME A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO ES LOCALIZADO EN EL DOMICILIO FISCAL POR NO HABITARLO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).

Época: Undécima Época Registro: 2025094 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 12 de agosto de 2022 10:20 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: PC.XVI.A. J/4 A (11a.)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1o.-B Y 5o., FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, NO DA LUGAR A INTERPRETAR QUE EN LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, LA FIGURA EXTINTIVA DE LA COMPENSACIÓN, APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, SEA UN MEDIO DE PAGO PARA ACREDITAR DICHO IMPUESTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).

HECHOS:

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la procedencia o no de la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, en relación con el acreditamiento del impuesto al valor agregado, y llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la compensación no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado, el otro señaló que desde el punto de vista tributario, sí puede dar lugar al acreditamiento del impuesto para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor.

CRITERIO JURÍDICO:

El Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, de acuerdo con la legislación fiscal vigente en los años 2019 y 2020, determina que para efectos de analizar la procedencia de una solicitud de devolución de saldo a favor, la figura de la compensación aplicable en el derecho civil, no es un medio de pago para acreditar el impuesto al valor agregado.

JUSTIFICACIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o.-B y 5o., fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la figura de la compensación, aplicable en el ámbito civil, si bien es una forma de extinción de las obligaciones que desde el punto de vista tributario puede dar lugar a establecer cuándo nace la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, lo cierto es que, en sí misma considerada, no da lugar al acreditamiento, pues para ello es necesario demostrar que el impuesto haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, esto es, que haya sido enterado a la hacienda pública; siendo que, además, la fracción VI, incisos a) y b), del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, así como el texto vigente a partir del año 2020 de los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o., párrafos primero y segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecen que los contribuyentes únicamente pueden optar por compensar las cantidades que tengan a su favor, contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios, por lo cual, la compensación únicamente puede ser empleada para el pago de obligaciones fiscales, cuando el contribuyente tenga el carácter de acreedor y deudor de la autoridad hacendaria, y no respecto de otro contribuyente. Tan es así que, sobre el particular, el diverso artículo 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal, incluso prevé que la señalada figura de la compensación no tiene lugar cuando las deudas tienen relación con obligaciones fiscales, y en el caso, la legislación tributaria aplicable no la autoriza expresamente.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 14 de junio de 2022. Unanimidad de cinco votos de la Magistra-

CRITERIOS CONTENDIENTES:

da Renata Giliola Suárez Téllez y los Magistrados Arturo Hernández Torres, Ariel Alberto Rojas Caballero, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretario: Luis Ángel Ramírez Alfaro.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 158/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la revisión fiscal 96/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época Registro: 2025048 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de agosto de 2022 10:13 h Materia(s): (Civil) Tesis: III.1o.C.4 C (11a.)

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. EL PRACTICADO SOBRE AQUELLAS EN LAS QUE EXISTA PLURALIDAD DE TITULARES, NO LE GENERA AFECTACIÓN AL RESTO DE LOS COTITULARES NO DEMANDADOS, CUANDO EN SU CONTRATACIÓN SE HAYA OPTADO POR UN RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD, QUE LES PERMITA DISPONER TOTAL O PARCIALMENTE DE MANERA INDISTINTA DE LOS RECURSOS.

HECHOS:

La quejosa, como tercera extraña al juicio, reclamó la determinación que decretó la ampliación de embargo en bienes y la orden de girar oficios a las instituciones de crédito para inmovilizar los fondos existentes en cuentas bancarias hasta por la cantidad determinada; orden que se ejecutó en una cuenta respecto de la cual es cotitular

junto con su esposo demandado. Este último fue quien suscribió el contrato de apertura de la cuenta bancaria, designando a la solicitante del amparo como cotitular.

CRITERIO JURÍDICO:

Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el embargo de cuentas bancarias practicado sobre aquellas en las que exista pluralidad de titulares, no le genera afectación al resto de los cotitulares no demandados, cuando en su contratación se haya optado por un régimen de solidaridad (no de mancomunidad), que les permita disponer total o parcialmente de manera indistinta de los recursos.

JUSTIFICACIÓN:

Lo anterior, porque los artículos 46, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito y 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito disponen que las instituciones de crédito podrán realizar, entre otras operaciones, recibir depósitos bancarios de dinero; que los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellos o por su orden, a menos que se hubiera pactado lo contrario. Ahora bien, de las pruebas que se acompañaron al caso, se advirtió que en la apertura de la cuenta bancaria embargada el cotitular demandado optó por un régimen de solidaridad, entendido cuando dos o más personas físicas son titulares de la misma cuenta y pueden disponer indistintamente de sus recursos de manera parcial o total, por lo que el banco entregará el saldo de manera indistinta a cualquiera de ellos que lo solicite, por lo que debe declararse la validez de la inmovilización, aun ante la presencia de pluralidad de titulares no demandados, porque cualquiera de ellos puede disponer total o parcialmente de los recursos depositados con absoluta libertad y de manera indistinta; por orden de uno u otro pueden realizarse operaciones de disposición, sin que se requiera la autorización expresa de alguno de ellos para los actos del otro, ni pluralidad de consentimientos. De modo que mientras no se pruebe que el cotitular demandado tuviera facultades limitadas para disponer de lo depositado, el embargo así decretado no genera afectación al cotitular

no demandado. Lo que encuentra justificación jurídica en la medida en que no es posible encontrar algún punto de partida para dividir esa cotitularidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 169/2021. Marcela Ochoa Gómez. 1 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Alejandro Dorantes Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época Registro: 2025146 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h Materia(s): (Administrativa, Constitucional) Tesis: 1a./J. 113/2022 (11a.)

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA REPOSICIÓN DE LA VISITA EN EL DOMICILIO DE LA CONTRIBUYENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES, CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO FISCAL POR VICIOS FORMALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

HECHOS: Una empresa promovió un juicio contencioso administrativo en contra de la determinación de un crédito fiscal. La Sala que conoció del asunto declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado por falta de competencia del auditor que practicó la visita en el domicilio de la contribuyente. En cumplimiento a esa resolución, la autoridad hacendaria ordenó realizar nuevamente la visita para subsanar el vicio formal en que incurrió. La empresa promovió un juicio

de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad de la interlocutoria y del artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en que se fundamentó porque consideró que transgrede la seguridad jurídica y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, por permitir a la autoridad demandada que emita una nueva resolución en la que subsane el vicio formal o procesal que motivó la declaratoria del acto administrativo impugnado. La sentencia de amparo le fue negada y se interpuso recurso de revisión en su contra.

CRITERIO JURÍDICO:

El artículo 57, fracción I, inciso b), segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer que la autoridad demandada puede reanudar el procedimiento reponiendo el acto declarado nulo en un plazo de cuatro meses, aun cuando hayan transcurrido los plazos de la autoridad hacendaria para concluir la visita en el domicilio de la contribuyente y determinar el crédito fiscal y sus accesorios, no transgrede los derechos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio.

JUSTIFICACIÓN:

La reposición de la visita en el domicilio establecida en el artículo 57, fracción I, inciso b), segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no causa incertidumbre jurídica a los contribuyentes porque persigue subsanar la deficiencia detectada en el fallo de nulidad y en nada afecta que hayan transcurrido los plazos de la autoridad hacendaria para concluir la visita en el domicilio de la contribuyente y determinar el crédito fiscal y sus accesorios, ya que la autoridad demandada debe ajustarse al plazo de cuatro meses delimitado en ese precepto y no a los diversos plazos previstos en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Además, porque lo que interesa con esa determinación es evitar que un acto viciado surta sus efectos jurídicos y es solamente en ese lapso que la contribuyente se vería afectada en su domicilio o papeles, aunado a que la práctica de las visitas en materia fiscal, constituye una ex-

cepción a la inviolabilidad del domicilio particular y la reposición del procedimiento presupone la realización de un fin de orden público y la satisfacción de un propósito de interés general. Es por ello que la reposición de la visita en el domicilio de la contribuyente dentro del plazo de cuatro meses cuando se declara la nulidad del crédito fiscal por vicios formales establecida en el precepto impugnado no transgrede los derechos fundamentales de seguridad jurídica y de inviolabilidad del domicilio.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 522/2020. Transformaciones Especializadas NC, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se separa de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 113/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Época: Undécima Época Registro: 2025145 Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h
Materia(s): (Común) Tesis: 1a./J. 108/2022 (11a.)**

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA CONSIDERAR COLMADAS SUS OBLIGACIONES, ES INSUFICIENTE QUE LA PERSONA

SUPERIOR JERÁRQUICA DE LAS AUTORIDADES OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO SE CONCRETE A INFORMAR QUE ENVIÓ UN OFICIO PARA INSISTIRLES EN EL ACATAMIENTO.

HECHOS:

En un juicio de amparo una autoridad de la Ciudad de México fue requerida en reiteradas ocasiones como superior jerárquica, tanto de la responsable como de la vinculada al cumplimiento; la cual se concretó a informar reiteradamente al Juzgado de Distrito que les envió un oficio a sus subalternos para insistirles en que cumplieran con la ejecutoria de amparo.

CRITERIO JURÍDICO:

No basta que el superior jerárquico emita un oficio en el que indique que giró una orden a la autoridad directamente obligada al cumplimiento del fallo protector para que se consideren colmadas sus obligaciones en la etapa de ejecución de una sentencia protectora de derechos humanos, pues debe demostrar haber hecho uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda formular e imponer a fin de constreñir al debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo. De lo contrario, la persona juzgadora de amparo debe considerar insuficiente la intervención de la superior jerárquica y, por tanto, que es acreedora a las mismas sanciones que corresponden a las obligadas a cumplir que se tilden como renuentes.

JUSTIFICACIÓN:

Del régimen de obligaciones y sanciones que se regulan en la Ley de Amparo, destaca lo previsto en el segundo párrafo del artículo 194 de la indicada ley, relativo a que la persona que se desempeña como superior jerárquica de las autoridades a quienes corresponda el cumplimiento de la ejecutoria, es igualmente responsable en obtener el cumplimiento que las que supervisa. En consecuencia, su actuar debe implicar el despliegue de todas las atribuciones que tenga a su alcance para gestionar y obtener el cumplimiento de la sentencia y no solamente como una autoridad recordatoria e insistente, ya que su intervención

debe ir más allá, precisamente porque se encuentra sujeta a las mismas obligaciones y sanciones en caso de no demostrarse que realizó todo lo posible para vencer la renuencia de sus subalternos.

PRIMERA SALA.

Incidente de inejecución de sentencia 9/2022. Jaime Rufino Barranca y/o Rufino Barranca Jaime y otros. 25 de mayo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Javier Alejandro González Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 108/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época Registro: 2025157 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 26 de agosto de 2022 10:34 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: V.2o.P.A.1 A (11a.)

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE EN LAS REVISIONES DE ESCRITORIO O GABINETE. ES VÁLIDA LA PRACTICADA POR ESTRADOS, CONFORME A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO ES LOCALIZADO EN EL DOMICILIO FISCAL POR NO HABITARLO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).

HECHOS: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que la notificación de la resolución determinante en las revisiones de gabinete puede realizarse por estrados en términos de la regla general prevista en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente no es localizado en el domicilio fiscal (por no habitar el mismo).

CRITERIO JURÍDICO: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es jurídicamente correcto notificar por estrados la resolución determinante emitida en las revisiones de escritorio o gabinete en términos de la regla general prevista en la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente no es localizado en el domicilio fiscal por no habitarlo, toda vez que la norma especial que las regula, contenida en los diversos 48, fracciones I y IX y 136 de la misma codificación (vigente en 2013), no prevé tal supuesto.

JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, porque los artículos 48, fracciones I y IX y 136 citados establecen una norma especial en materia de revisiones de gabinete o escritorio, toda vez que regulan la facultad de la autoridad hacendaria de solicitar determinados documentos a los particulares y definen la forma y el lugar en que debe realizarse la notificación de dicha solicitud y la resolución fiscal. No obstante, no regulan el supuesto de que el contribuyente no sea localizado en el domicilio fiscal (por no habitarlo); de ahí que resulte jurídicamente procedente acudir a la norma general para subsanar esa omisión, es decir, a la fracción III del artículo 134 de dicha codificación, la cual prevé que en el caso de que el contribuyente no sea localizado, procede realizar la notificación por estrados. Lo anterior es así, ya que el principio de especialidad no implica que se abandone y desconozca por completo la legislación general, pues en el caso de que esta última prevea alguna figura, institución

o hipótesis cuyo manejo sea necesario en el tratamiento jurídico que se dé a la situación que se actualiza en el caso concreto, y que no se contempla en el ordenamiento especial, el intérprete y aplicador del derecho pueden consultar la expresada disposición general que en origen había abandonado, para subsanar dicha situación. Esto no implica que cuando el intérprete o aplicador de la norma sea una autoridad, actúe fuera de lo previsto en la ley, en contravención al principio de que las autoridades sólo pueden realizar lo que expresamente prevea ésta, ya que en el referido supuesto la autoridad aplica precisamente las disposiciones expresas de la norma general, con el objeto de subsanar la omisión de regulación existente en la especial; de ahí que no pueda decirse que su actuación sea ilegal o fuera del marco legal. Por lo tanto, es válido que la notificación de la resolución determinante en las revisiones de gabinete pueda realizarse de forma diferente a la prevista en la disposición especial señalada, por no regular lo procedente cuando el contribuyente no es localizado en el domicilio fiscal (por no habitar el mismo) pues, como se ha destacado, es jurídicamente correcto acudir a la norma general referida y realizar la notificación por estrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 120/2019. 1 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TRABAJAMOS POR EL DESARROLLO INTEGRAL Y PERMANENTE DE LAS HACIENDAS PUBLICAS DE MÉXICO

Publicaciones y Revistas:



Puedes hacer la descarga mediante nuestra página oficial:

WWW.INDETEC.GOB.MX



 @indetecmx  indetec_mx  indetec_mx